

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:20 DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/54/2019 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN; EN CONTRA DE: “La resolución dictada dentro de los autos del juicio del expediente número CJ/JIN/188/2019 relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el suscrito en contra del proceso de elección para renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, dictada por los comisionados que integran la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/54/2019, promovido por el ciudadano LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí; en contra de la resolución dictada el día 10 diez de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/188/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

G L O S A R I O.

Actor. Luis Ángel Contreras Malibrán

Autoridad demandada. Comisión de Justicia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Comité Directivo Municipal. Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Comisión de Justicia. Comisión de Justicia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado.

PAN. Partido Acción Nacional

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2019, dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1. El 10 diez de septiembre, la Comisión de Justicia, dicto resolución definitiva en el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave CJ/JIN/188/2019. Medio de impugnación substanciado con motivo de la demanda presentada por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán en contra de la Comisión Organizadora del PAN en San Luis Potosí.

2. Inconforme con la determinación, el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán, interpuso demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en fecha 20 veinte de septiembre.

3. El 23 veintitrés de septiembre, este Tribunal emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la demanda de los actores, y requirió a la autoridad demandada para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia.

4. En auto de 03 tres de octubre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad demandada, así como las constancias de substanciación del medio de impugnación; en el mismo acuerdo se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Justicia.

5. En auto de 28 veintiocho de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación.

6. En auto de 29 veintinueve de noviembre, se decretó cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de citación para dictar sentencia.

7. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:00 horas del día 18 dieciocho de diciembre, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los ciudadanos que participaron en una elección interna partidista y los órganos de un partido político, al discutirse en el litigio un derecho político a acceder a un cargo de elección partidaria.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma del actor, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

A.3) LEGITIMACIÓN. El actor está legitimado por tratarse de ciudadano militante del PAN, que contendió a la elección interna del partido para renovar el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y dentro de sus prestaciones destacan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su modalidad de contravención al principio de legalidad por parte de los demás ciudadanos contendientes en la elección.

A.4) INTERES JURÍDICO. Este requisito se surte porque el actor aduce diversas violaciones que de resultar procedentes podrían generar la inelegibilidad del candidato triunfador en la elección, o bien la nulidad de la elección, por lo que, al ser el actor un candidato contendiente, le suerte el interés jurídico para formular la demanda a efecto de destacar posibles violaciones a las normas constitucionales e internas del partido.

Sus planteamientos también resultan ser posibles de modificar o revocar la resolución impugnada, por lo que, también se justifica la posibilidad de lograr la pretensión dentro de este Juicio.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

A.6) OPORTUNIDAD. El acto impugnado se notificó al actor en fecha 13 trece de septiembre de esta anualidad, según se desprende de la constancia de notificación que aparece en la hoja 29 del expediente, por lo tanto, el plazo para impugnar la resolución finalizó el día 20 veinte de septiembre de esta anualidad, considerando que los días 14 al 16 del mes de septiembre, fueron inhábiles.

En esas circunstancias si el medio de impugnación se interpuso el 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, fue presentado al cuarto día que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral.

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. La autoridad demandada al rendir el informe circunstanciado señaló que sobrevinía la causal de improcedencia contemplada en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Ello al considerar que notificársele la resolución impugnada el día 13 trece de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, en el cómputo de la presentación de la demanda, debían contarse los días 16, 17, 18 y 19 del mes de septiembre de esta anualidad, por lo que, a su parecer, si el actor había interpuesto la demanda hasta el día 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, a su parecer devenía de extemporáneo el medio de impugnación.

Situación que resulta incorrecta a criterio de este Tribunal, en tanto que como se precisó en el punto A.6 de esta sentencia, este órgano jurisdiccional no tuvo labores del día 14 catorce al día 16 dieciséis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, por lo tanto, el día 20 veinte de septiembre que presentaron la demanda, aún no fenecía el plazo de 4 cuatro días para presentar en tiempo su demanda, pues era precisamente este día el último en el computo.

De ahí que las aseveraciones de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada sean infundadas.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. La autoridad demandada, al rendir su informe circunstanciado, anexo al mismo, copia fotostática certificada de la resolución de fecha 10 diez de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, recaída en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/188/2019. Lo anterior se aprecia en las hojas 30 a 40 de este expediente.

Así entonces, al considerar que la resolución fue aparejada el presente medio de impugnación en copia certificada, lo que a criterio de este Tribunal constituye una prueba instrumental de actuaciones, es pertinente concederle valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y por lo tanto es apta para acreditar en juicio, la existencia del acto de autoridad combatido.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El actor dentro de su demanda, plantean en esencia los siguientes agravios.

a) Que se vulnero el punto 19 de las normas complementarias de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal, en tanto que no se llevó a cabo sesión en la que se revisaran los requisitos de los aspirantes de las planillas, para contender en la renovación del Comité Directivo Municipal, misma que aduce debió generarse dentro de las 24 horas siguientes al registro de las planillas.

b) Que la Comisión de Justicia, fue omisa en analizar las constancias que anexó en su informe la Comisión Organizadora del Proceso de Elecciones 2019, del Comité Directivo Municipal del partido, pues nunca advirtió que no fe notificado del acto relativo a la Declaración de Procedencias de las Candidaturas, para la Dirigencia del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

Precisando además que resulta ilógico que se le haya requerido para señalar domicilio para tal efecto, por lo que si bien se le notifico por estrados, debió habérsele notificado personalmente por ser el primer acto en el procedimiento.

c) Que en escrito de ampliación de demanda de Juicio de Inconformidad, señalo a la responsable que el ciudadano JAVIER CRUZ SALAZAR, había sido dado de baja del registro nacional de militantes, lo cual debe ser analizado y fue omitido por la misma responsable, ello en virtud de que al haber sido dado de baja del referido registro, pierde su derecho de militante, y por consiguiente no puede resultar electo; por lo que solicito prueba superveniente, a la cual no se hizo pronunciamiento alguno.

d) Que es trascendente lo que señala en su escrito de ampliación de demanda respecto a que el ciudadano Javier Cruz Salazar, ya no se encuentra inscrito en el registro nacional de militantes, pues al dejar de pertenecer a dicho registro se entiende que dejo de ser militante del Partido Acción Nacional y por ello perdió todos los derechos y obligaciones estatutarios, y que ello le produce inelegibilidad en la elección.

e) Que es incorrecto lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que su escrito de ampliación de demanda resulto extemporáneo, pues como lo preciso, no fue sino hasta el día 30 treinta de agosto de esta anualidad, en el que el actor se percató de que Javier Cruz Salazar no se encontraba en el Registro Nacional de Militantes, y por ende había perdido su calidad de militante.

Aduce además que ese hecho era novedoso por no saber de él, por lo que debió haberse admitido la admisión de la misma, para que se estudian las pretensiones ahí sustentadas.

f) Que no se cumplió con el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, pues no se cumplió con el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por el actor, en apoyo a sus pretensiones; por lo que considera que debió haber pronunciado sobre todos los argumentos de causa de pedir y de las pruebas aportadas, circunstancia que estimo no llevo a cabo la autoridad responsable.

g) Que en la asamblea en donde se llevó a cabo la elección impugnada, se inició el registro para participar en la asamblea y nunca se cerró, permitiendo que se pudiera emitir el voto durante todo el tiempo que se llevó dicha asamblea, y que la responsable considero tal argumento de infundado, porque considero que era aplicable al caso el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que ese artículo era inaplicable porque interpreta una etapa de la jornada electoral mas no así para las asambleas partidarias de elección, por lo que no existió una adecuada fundamentación y motivación.

h) Que no es conforme con el criterio de determinancia que enuncia la autoridad responsable, en virtud de que ese criterio vulnera el principio de certeza, pues a su parecer la violación de mayor magnitud se suscitó el día de la elección, puesto que no hubo cierre del registro de votantes, dado que se les dejo registrarse de las 10:00 horas hasta la hora en que concluyo la votación, lo que genero el sufragio de 144 personas que no tenían derecho al voto, pues a la hora en que debió cerrarse el registro y por ende tenían derecho al voto, se habían registrado 317 militantes, lo cual determina una causa determinante para la nulidad de la elección.

i) Que la autoridad responsable, paso por alto que el examen de los requisitos de elegibilidad mediante acción tuitiva, pueden ser ventilados al momento del registro de las planillas, pero también al momento de que se califica la elección; por lo que señala, que no existe extemporaneidad en la formulación de agravios enderezados a poner en relieve causales de inelegibilidad del candidato triunfador.

j) Que la autoridad responsable pretende haber resuelto su primer agravio, señalando algunas disposiciones jurídicas que nada tienen que ver con lo solicitado ni con lo resuelto, pues no señala el precepto aplicable al caso, ni señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución, y que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto, se configuren las hipótesis normativas, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), esgrimido por el actor, a criterio de este Tribunal es infundado.

En efecto la parte actora, señala como motivo de agravio, la violación al punto 19 de las normas complementarias de la convocatoria para la renovación

del Comité Directivo Municipal, en tanto que a su parecer no se llevó a cabo sesión en la que se revisarían los requisitos de los aspirantes de las planillas, para contender en la renovación del Comité Directivo Municipal, misma que aduce debió generarse dentro de las 24 horas siguientes al registro de las planillas.

Argumento que este Tribunal considera de infundado, en tanto que como obra dentro de los autos del presente juicio en las hojas 229 a 234, a las 16:00 horas, del día 08 ocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, se celebró sesión extraordinaria número 8 de la Comisión Organizadora del Proceso, en la que se ventiló el análisis, discusión y aprobación de las planillas de aspirantes a presidentes del Comité Directivo Municipal.

Documental la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia del Estado, al tratarse de un acta original expedida por un órgano partidista en ejercicio de la función de regular un proceso de elección interna, por lo que la misma, se estima veraz para acreditar el análisis que se realizó sobre las planillas registradas, y la aprobación que al respecto se realizó sobre cada una de ellas.

De ahí entonces, que contrario a lo sostenido por el promovente, la Comisión Organizadora, si dio cumplimiento a las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN, en Ciudad Valles San Luis Potosí, que regulan la discusión y en su caso aprobación de las planillas de aspirantes, en concreto el punto 19.

El agravio identificado con el inciso b), esgrimido por el actor, a criterio de este Tribunal es inoperante.

En esencia el actor profiere, que la Comisión de Justicia, fue omisa en analizar las constancias que anexó en su informe la Comisión Organizadora del Proceso de Elecciones 2019, del Comité Directivo Municipal del partido, pues nunca advirtió que no fue notificado del acto relativo a la Declaración de Procedencias de las Candidaturas, para la Dirección del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

Argumento que este Tribunal considera que es infundado, dado que como consta en el presente expediente, en las hojas 227 y 228, obra cedula de notificación por estrados, a las 15:00 horas del día 09 nueve de agosto de 2019, dos mil diecinueve, en las que se dio a conocer la procedencia de las candidaturas para la integración de los Comités Directivos Municipales, y además, obra certificación realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, de la que se desprende que en fecha 09 nueve de agosto de esta anualidad, se publicó en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PAN, la procedencia de las candidaturas para la integración de los Comités Directivos Municipales, avalados por la Comisión Organizadora del Proceso.

Documentales a las que este Tribunal les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, apartado I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documentos emitidos por autoridades partidarias en ejercicio de sus funciones, y a las que se les confiere veracidad plena, al ser parte integral de un procedimiento de elección interna para renovar sus órganos partidistas. Cuanto más que tal publicación por estrados electrónicos también es visible en la página de internet http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2019/08/procedencias-de-registros_cdms_4tofin.pdf.

Así las cosas, al haberse consignado en la notificación de la resolución sobre la procedencia de los registros por vía estrados electrónicos y físicos, se cumplió con lo establecido en el punto 22 fracción IV las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN, en Ciudad Valles San Luis Potosí.

Siendo por consiguiente irrelevante que al actor no se le hubiera notificado personalmente no obstante de haber designado un domicilio, en tanto que las normas internas del partido sostuvieron la notificación por estrados como válida para dar a conocer la procedencia de los registros.

Además de que, de la lectura de la demanda del actor, no se advierte controversia alguna respecto a la inconveniencia o inconstitucionalidad de las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN, en Ciudad Valles San Luis Potosí; por lo tanto, ante falta de impugnación de las normas complementarias, es que se considera que el accionante fue conforme con las mismas, sometiéndose entonces a la potestad reguladora de estas.

Los agravios identificados con los incisos c), d), y e) esgrimidos por el actor, a criterio de este Tribunal son infundados e inoperantes.

En conjunto los agravios vertidos por el actor, se refieren a que la autoridad responsable había sostenido como extemporánea la ampliación de demanda que formulo en el Juicio de Inconformidad intrapartidario, aduciendo que tal ampliación obedecía a una cuestión novedosa y que no supo de ella hasta el día 30 treinta de agosto de 2019, dos mil diecinueve, por lo que a su criterio tal ampliación debió haberse examinado en su demanda, y que al valorarse por este Tribunal según su opinión, debería considerarse acreditada la inelegibilidad del ciudadano Javier Cruz Salazar, por su falta de militancia al partido.

A consideración de este Tribunal, asiste la razón al actor en el sentido de que la autoridad debió tomar en cuenta la ampliación de la demanda, en tanto que la misma derivaba de un hecho que era nuevo por no haber sido conocido previamente de él, y que incidía trascendentalmente en la litis planteada en el juicio principal.

Pues en efecto, la circunstancia hecha valer por el inconforme referente a que el candidato electo no estaba dado de alta en el registro partidario del PAN, traía como consecuencia la ilegibilidad, de demostrarse ese extremo; por lo que, si el actor de dio cuenta de esta circunstancia, y la hizo valer dentro de los 2 dos días hábiles siguientes a su conocimiento, se estima que lo realizó dentro del plazo establecido en el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN.

Bajo esa circunstancia a criterio de este Tribunal, no había impedimento legal para que la autoridad responsable analizara el escrito de ampliación de demanda, cuanto más que, al momento de su presentación el procedimiento aún estaba en etapa de instrucción.

*Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 18/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.***

No obstante, lo anterior, el efecto pretendido en su escrito de ampliación de demanda deviene de infundado.

Ello atendiendo a que, de las pruebas que obran dentro de los autos del presente expediente, se acredita que contrario a lo sostenido por el actor, el ciudadano Javier Cruz Salazar, si se encuentra dentro del registro nacional de militantes del PAN.

En efecto como obra en autos de las hojas 154 a 159 del presente expediente, el ciudadano Javier Cruz Salazar, acompañó al juicio de inconformidad de donde emana el acto de autoridad combatido, una prueba documental pública, consistente en un acta notarial realizada por el licenciado José de Jesús Rojas Villareal, Notario Público número 4 cuatro, en ejercicio en Ciudad Valles, San Luis Potosí, de la que se desprende, una certificación realizada por propia persona por el fedatario, en fecha 26 veintiséis de agosto de 2019, dos mil diecinueve, de la que se desprende que, al ingresar en la página de internet del PAN, y posterior a ello al link de REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, se cercioro que el SR. JAVIER CRUZ SALAZAR, fungía como militante en ese registro, y que aparecía como fecha inicial de afiliación el 07 siete de enero de 2008, dos mil ocho, en el municipio de Ciudad Valles.

*Sostuvo también el fedatario una certificación en la que documenta el ingreso a la página electrónica del INE, y posteriormente accedió al link: **"ESTAS AFILIADO A ALGUN PARTIDO POLITICO VERTIFICALO"**, y al proceder a teclear la clave de elector CRSLJV86093024H800, obtuvo una imagen que señalaba que el ciudadano JAVIER CRUZ SALAZAR, estaba afiliado al PAN, desde la fecha 07/01/2008.*

Anexo el fedatario copias de las imágenes que fluyeron al momento de ingresar a las páginas de internet, que se describen en el acta notarial, pasando a formar estas impresiones de imágenes, parte de su instrumento.

La probanza anterior tiene valor probatorio pleno, en tanto que en la misma, el notario público, quien cuenta con fe pública de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí, certifico la inspección que realizo a las páginas de internet del PAN y del Instituto Nacional Electoral, y de las mismas obtuvo que el ciudadano JAVIER CRUZ SALAZAR, estaba inscrito como militante en el PAN, desde el 07 siete de enero de 2008, dos mil ocho.

Por lo tanto, al reunir los requisitos de documental pública sostenidos en el artículo 42 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le confiere plena credibilidad a las circunstancias que certifico por sus propios sentidos del Notario Público.

Cabe mencionar que la documental pública en análisis, se adminicula con la inspección jurisdiccional que realizo este Tribunal a la página de internet del PAN, en fecha 30 treinta de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, según se aprecia en las hojas 209 a 214 del expediente.

Pues de la misma se visualizaron los mismos extremos que certifico el Notario Público número 4, con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, esto es:

- 1.- Que el Ciudadano Javier Cruz Salazar, está afiliada al PAN.**
- 2. Que la fecha de afiliación es desde el 7 siete de enero de 2008, dos mil ocho.**
- 3. Que el municipio donde está afiliado es en Ciudad Valles, San Luis Potosí.**

Por lo que al ser concordante lo que obtuvo este Tribunal en la inspección jurisdiccional con la certificación notarial aportada como prueba por el ciudadano Javier Cruz Salazar, se arriba a la convicción de que efectivamente el candidato electo, estuvo afiliado al PAN, desde el 7 siete de enero de 2008, dos mil ocho; razón por la cual, las manifestaciones del actor devienen de infundadas.

Así las cosas, al no haber aportado el actor prueba que contradijera lo certificado por el Notario Público y este Tribunal, debe sostenerse que, sus aseveraciones referentes a que el ciudadano Javier Cruz Vázquez no estuvo inscrito en el Registro Nacional de Militantes del PAN, son evidentemente falsas.

Por lo argumentado anteriormente, lo procedente es declarar infundados, los agravios que se examinan en este apartado, en tanto que los mismo iban orientados recurrir a la omisión de calificar los hechos de la ampliación de la demanda, lo que ya se realizó por este Tribunal, en base a la prueba aportada por el actor en este medio de impugnación, y a la documental pública aportada en el Juicio de Inconformidad, por el tercero interesado; arribándose a considerar que no son ciertas las afirmaciones del actor, en tanto que el ciudadano Javier Cruz Vázquez, está inscrito en el Registro Nacional de Militantes del PAN.

El agravio identificado con el inciso f) esgrimido por el actor, a criterio de este Tribunal es inoperante.

En esencia el actor aduce como dolencia, que no se cumplió con el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, pues no se cumplió con el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por el actor, en apoyo a sus pretensiones; por lo que considera que debió haber pronunciado sobre todos los argumentos de causa de pedir y de las pruebas aportadas, circunstancia que estimo no llevo a cabo la autoridad responsable.

A criterio de este Tribunal el mencionado motivo de dolencia deviene de inoperante.

Se estima lo anterior, en virtud de que, el apelante no refiere que planteamiento de demanda en concreto fue desatendido por la autoridad demandada, además de que tampoco precisa que prueba en particular no se valoró, a efecto de poder examinar en esta sentencia alguna posible omisión de calificación por parte de la autoridad demandada.

Es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 81/2002¹, sostuvo que la causa de pedir no se incorpora dentro de una demanda o medio de impugnación, con las afirmaciones subjetivas que realicen las partes, sino que es menester, que emprendan razonamientos que sostengan en qué consisten tales errores, y la violación que causan al estado de derecho.

Por ello considero que los agravios deberían combatir los fundamentos del fallo que se estima ilegal o inconstitucional.

En el caso de supuestas omisiones de la autoridad de primera instancia, el recurrente tiene el deber procesal de destacar en el caso concreto que omisiones o puntos de demanda no fueron atendidos, tratándose de agravios cuales no fueron contestados, y respecto a las pruebas, que medios de

¹ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

convicción en particular no fueron valorados, o en su defecto imperfectamente analizados.

Lo anterior con el objeto de que este Tribunal puede avocarse a determinar si tales violaciones existieron o no, y en caso de existir que repercusiones tienen en la litis de fondo.

Ello obedece a la naturaleza revisora de este Tribunal, cuyo propósito se configura a analizar las dolencias de los impetrantes al tenor de los agravios que hagan valer, sin embargo, este Tribunal de ninguna manera puede subsumir una identidad inquisidora en el proceso, a efecto de analizar violaciones que las partes no alegaron con concreta y pautada entereza dentro del presente sumario.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 35 fracción VII y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que de la interpretación funcional de tales preceptos legales, se deduce la atribución de este Tribunal de calificar los agravios esgrimidos por los recurrentes, de tal suerte que, para tener adecuadamente conformados los mismos, en el caso de omisiones imputadas a las autoridades de primera instancia, es necesario que se exponga de manera concreta que punto de la demanda fue destendido, que prueba dejo de valorarse, o bien que prueba se valoró inadecuadamente.

Circunstancia que obra en su capítulo de agravios no realizó la parte actora, por lo que al haber señalado de manera dogmática la falta de estudio de todos los puntos de su demanda en el juicio de inconformidad, y además la falta de valoración de pruebas, debe considerarse que sus agravios devienen de deficientes y por ende deben ser calificados de inoperantes.

Apoya lo anteriormente expuesto las siguientes tesis de Jurisprudencias:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Quinta Región.

AGRAVIOS INOPERANTES. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, registro: 225397, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Los agravios identificados con los incisos g) y h) esgrimidos por el actor, a criterio de este Tribunal son infundados e inoperantes.

En esencia, en los agravios que se analizan en este apartado, el actor sostiene que hubo una violación sustancial a la elección de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Ciudad Valles, San Luis Potosí, porque se omitió decretar el cierre de los registros de los votantes, permitiendo que se emitieran sufragio durante todo el tiempo que duro la asamblea.

Aduce el inconforme que a los votantes se les permitió registrarse de las 10:00 horas hasta la hora en que se cerró la votación, lo que genero el sufragio de 144 personas, que no tenían el derecho al voto; pues aduce que a la hora que debió cerrarse el registro, se habían registrado 317 militantes, lo cual configura una nulidad de la elección.

Sostiene el actor que en la resolución impugnada, la autoridad responsable aplico el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que ese artículo era inaplicable porque interpreta una etapa de la jornada electoral mas no así para las asambleas

partidarias de elección, por lo que género en el acto una inadecuada fundamentación y motivación.

Así mismo, sostiene que, la consideración en análisis del criterio de determinancia realizado por la autoridad demandada, resulto incorrecto, en tanto que, la omisión de cierre de registro que contravino las reglas a que se sujetaba la elección, vulnero el principio de certeza por lo que considero, que tal vulneración constitucional si originaba la nulidad de la elección.

A criterio del Tribunal asiste razón al actor, en cuanto a que la fundamentación y motivación de la autoridad demandada no fue la acertada para dilucidar la materia de *Litis* que versaba sobre el cierre extemporáneo del registro de votantes.

Pues en efecto el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era la legislación directamente aplicable a la elección impugnada, y por lo tanto antes de acudir a la supletoriedad, la autoridad demandada debía examinar si los lineamientos partidarios podían dar solución a la controversia.

Se piensa lo anterior, porque en efecto, el partido político acción nacional, emitió lineamientos que debían observarse al momento de la jornada electoral interna.

De tal forma, que este Tribunal estima, que previo a acudir a la supletoriedad de leyes, la autoridad responsable debía haber establecido mediante un andamiaje jurídico, si los lineamientos internos bastaban o no para dar solución a la Litis entablada por el actor.

A consideración de este Tribunal, la litis podía ser resuelta a partir de las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Ciudad Valles, San Luis Potosí, a celebrarse el 24 veinticuatro de agosto de 2019, dos mil diecinueve.

Pues en efecto en la misma se normaban los tiempos de registros de los militantes que buscaban acceder a las urnas para emitir su sufragio.

Concretamente el punto 41² de las mencionadas normas complementarias, señalaba los tiempos de registro de los militantes para acceder al voto.

Mismos que corrían de las 10:00 horas hasta cerrar el punto 11, de la convocatoria.

Ahora bien, no obstante que ciertamente la autoridad demandada dio solución a la controversia de manera deficiente, al no fundamentar su resolución en base a las normas complementarias que regían la elección impugnada, este Tribunal considera que la dolencia del actor referente a que la Comisión Organizadora no respeto los tiempos de registro de los militantes que emitieron su sufragio, son infundados.

Se estima lo anterior, porque de las constancias de juicio no existe pruebas suficientes que revelen que el registro de candidatos se haya prolongado más allá del punto 11 de la convocatoria.

En efecto, si bien el actor sostiene que se relató en el acta de asamblea al adentrarse en el punto 5, de la presencia de 317 militantes, lo cierto es que ese número de militantes, podía ser acrecentado legalmente, en tanto que, el cierre del registro conforme al punto 41 de las normas complementarias, fenecía hasta concluir el punto 11 de la convocatoria.

² 41. El registro de militantes a la asamblea municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 am y cerrara al concluir el punto 11 de la convocatoria.

Así entonces, para este Tribunal el número de militantes que accedió al voto se acrecentó hasta el punto 11 de la votación, por lo tanto, era en este momento en que se había agrandado el número de militantes sufragantes de 317 a 467.

La anterior consideración al provenir de una autoridad partidaria genera la presunción de que el número de votantes partió del registro efectuado conforme al punto 41 de las normas complementarias, es decir hasta la conclusión del punto 11 de la convocatoria.

Pues en efecto conforme a las reglas de valoración de los actos administrativos electorales los mismos se consideran válidos hasta en tanto el gobernado demuestre su contravención a la ley.

En efecto el 41 de la Constitución Federal y el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dotaron de imperio normativo a los partidos políticos en su estructura básica, a efecto de que las decisiones jurídicas tomadas al borde de su vida interna produjeran efectos jurídicos entre los militantes y afiliados.

Bajo esa connotación, se entiende que los actos partidistas gozan de imperio interno, y por lo tanto están sujetos al escrutinio de la doctrina de las nulidades y vicios de legalidad, por lo tanto, sus actos deben presumirse válidos, y es al militante, afiliado o gobernado, a quien corresponde acreditar la ilegalidad o nulidad de sus actos, y además en su variante de *determinancia* que los mismos son efectivamente graves.

Sobre el particular resultan aplicables las tesis de Jurisprudencia:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE CONTEMPLA CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, tesis 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así entonces, al derivar de erróneo el argumento del actor, en el sentido de que el número de votantes contabilizados en el punto 5 del acta de asamblea, eran definitivos, en tanto que como ya se explicó en esta resolución, el número de votantes podía acrecentarse hasta el cierre del punto 11 de la convocatoria, de conformidad con el punto 42 de las normas complementarias de la convocatoria, cierto es entonces, que correspondía acreditar a este que después del cierre del punto 11 del acta de asamblea, se había seguido sumando militantes al registro, a efecto de acreditar la irregularidad de registro extemporáneo de la votación en contravención al punto 41 de las normas complementarias de la convocatoria.

Circunstancia que en la especie no ocurrió a criterio de este Tribunal, porque el actor, no aportó medios de convicción suficientes, que revelaran el extremo relativo, a la extensión del registro posterior al punto 11 del acta de asamblea.

Pues en efecto el actor, la única prueba que oferto para acreditar la irregularidad, fue la testimonial que desahogo ante el notario público número 9, de Ciudad Valles, San Luis Potosí, licenciado José Gilberto Aranda Márquez, con cargo a los ciudadanos BIANCA ERIKA HERNÁNDEZ TORRES y NESTOR ALEJANDRO RIVERA AGUILERA.

*Probanza la anterior que en principio tiene valor de indicio, conforme a la tesis de Jurisprudencia: 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.***

No obstante lo anterior, el indicio que aporta, justipreciado por este Órgano Jurisdiccional, es mínimo, y por lo tanto insuficiente para acreditar la

irregularidad de registros extemporáneos de los votantes en la elección interna impugnada.

Pues en efecto en escrutinio y valoración de los atestes, este Tribunal en principio advierte que la probanza no está adminiculada con diverso medio de prueba, por lo que, al ser una probanza singular, las deposiciones de los atestes generan un valor minoritario, conforme a la valoración que hace este Tribunal de conformidad con el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Pues en efecto para que la prueba testimonial genere convicción plena es menester que este adminiculada con diversos medios de aprueba, que acrediten directa o indirectamente lo declarado por los testigos.

Independientemente de esto, la forma en que fueron redactadas las preguntas formuladas a los testigos, fueron confeccionadas para ser contestadas con un sí o un no, según se desprende del análisis de las preguntas XI y XII, sin que los testigos tuvieran oportunidad de declarar de forma general, como habían percibido los hechos relacionados con el cierre del registro de votantes.

Así entonces, al ser inductivas las preguntas que le fueron formuladas a los atestes, las mismas a criterio de este Tribunal, demeritan el indicio ya de por sí mermado por no haber sido adminiculada con otras probanzas.³

Además de lo anterior, debe sostenerse que en las respuestas de los atestes a las preguntas XI y XII, los mismos refieren haberse dado cuenta de militantes que supuestamente se registraron posterior al cierre del punto 11 del acta de asamblea, sin embargo, en su contestaciones solo se concretan a señalar que observaron a varios compañeros registrarse posterior a la etapa de cierre legal del registro, pero no precisan cuantas eran esas personas que supuestamente visualizaron registrarse con posterioridad, ni cuáles eran sus elementos mínimos de identificación es decir si sabían sus nombres, si eran hombres o mujeres, edades entre otros parámetros de convicción, por lo que, sus manifestaciones son ambiguas y no dan elementos de comprensión a este Tribunal, para dilucidar que efectivamente se llevó a cabo el registro extemporáneo de votantes.

Sin que la imprecisión de sus declaraciones pudiera ser revertida a su favor con la razón de su dicho, dado que, en la misma los atestes únicamente se concretaron a señalar que sabían lo declarado porque son miembros del PAN, y porque asistieron a la asamblea del 24 veinticuatro de agosto de 2019, dos mil diecinueve.

Circunstancia que sólo se acota a la asistencia de la asamblea, pero que en lo que interesa, no aporta medios detallados de reproducción de hechos percibidos en la elección, que permitan a este Tribunal, establecer si efectivamente hubo personas registrándose posterior al cierre del registro, pues no detallan el cómo fue que observaron el supuesto registro extemporánea, es decir, si se les permitió registrarse a esas personas en alguna hoja de votantes en hora no permitida, o si se les entrego boletas después del horario permitido, por ejemplo; y además, tampoco refieren cuentas eran estas personas que acudieron extemporáneamente a votar, a efecto de dirimir la incidencia en el resultado de la elección.

Por esa razón es que los hechos de ilicitud que pudieran llegar a afectar de nulidad se estiman infundados.

³ Vease tesis VI.3o.C. J/47, que lleva por rubro: PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN. Emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

No pasa desapercibida la dolencia del actor, que se hace consistir en el criterio de determinancia que dejó de observar la autoridad responsable, consistente en la certeza del resultado de votación.

Agravio el anterior, que se califica de inoperante, por este Tribunal

Ello en tanto, que para atender a la violación a tal principio de certeza, es menester primero acreditar el hecho ilícito consistente en el registro extemporáneo de votantes en la asamblea donde se llevó a cabo la elección interna del PAN.

Sin embargo, como ya se calificó en este apartado de estudio de agravios, el actor no acreditó la irregularidad alegada, por lo tanto, el criterio de determinancia por violación al principio de certeza que hace valer, resulta inoperante.

Pues en efecto, la determinancia es una cualidad objetiva de la infracción o ilicitud del acto, que permea entre los criterios cualitativos o cuantitativos, o bien a la violación particularmente grave a un principio constitucional, sin embargo, la valoración de esta condición del sistema de nulidad, requiere en efecto que primero se acredite la irregularidad dentro de juicio, para posterior valorar si la misma constituyó una determinancia para la nulidad de la elección.

En el caso que nos ocupa, no se acreditó la irregularidad, por lo que resulta entonces inatendible analizar el criterio de determinancia.

*Sobre el particular resultan aplicables la ya mencionada tesis de Jurisprudencia: 20/2004, que lleva por rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE CONTEMPLA CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.***

Los agravios identificados con los incisos i) y j) esgrimidos por el actor, a criterio de este Tribunal son infundados.

En esencia el actor se duele de la inexacta apreciación del agravio que hizo consistir en combatir las cuestiones de inelegibilidad del candidato Javier Cruz Salazar, derivada de la renuncia que dice, presento ante el partido con anterioridad a la elección. Circunstancia que genero a criterio del actor su inelegibilidad.

En efecto como bien lo sostiene el accionante, la autoridad responsable calificó equivocadamente el agravio como infundado e inoperante, en tanto que, contrario a lo sostenido por la Comisión de Justicia, los requisitos de elegibilidad de los candidatos pueden ser examinados al momento del registro de la candidatura, y también al momento de la calificación de la elección.

*Lo anterior en puntual observancia de la tesis de Jurisprudencia número 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.***

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia que precisa la responsable en el sentido de que, la confección de los artículos 7 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, lo prohíba.

Ello en tanto, que este Tribunal no encuentra ninguna oposición en los precisados arábigos, a que los requisitos de elegibilidad puedan ser examinados al momento de la calificación de la elección.

Así entonces, si la calificación de la elección contempla intrínsecamente la validación de requisitos de elegibilidad de orden legal, cierto es entonces, que

las partes participantes en la elección, tengan a salvo sus derechos de cuestionar cualquier vicio en la elegibilidad de algún candidato.

Lo anterior bajo la condición que ese agravio que controvierte la elegibilidad, no lo haya hecho valer ya previamente el inconforme en la etapa de registro; sin embargo, de autos no existe evidencia de que el actor haya enderezado controversia en la etapa de registros de los vicios de elegibilidad que ahora controvierte.⁴

No obstante que asiste la razón al inconforme en el sentido de que los requisitos de legalidad puedan controvertirse al momento de la calificación de la elección, a criterio de este Tribunal, la causa de inelegibilidad que hace valer sobre el candidato Javier Cruz Salazar, es infundada.

En efecto, el actor sostiene que se vulnera el derecho a la equidad de la contienda cuando, se permitió acceder a la candidatura, a una persona que presento renuncia al PAN, en fecha 6 seis de mayo de 2017, dos mil diecisiete, y que tal renuncia que presento por escrito, nunca fue tramitada por el Comité Directivo Estatal, por omisión, sin embargo dice el accionante que, el simple hecho de mostrar voluntad de separarse del partido genera efectos jurídicos y que por lo tanto hace suponer que pierde la militancia.

En ese sentido, el actor sostiene que la renuncia expresa del ciudadano Javier Cruz Salazar, genera su inelegibilidad en la contienda, dado que dejo de pertenecer al PAN, y es un requisito esencial ser militante para contender a la dirigencia del comité directivo municipal del PAN.

Para desentrañar los efectos jurídicos de la renuncia del ciudadano Javier Cruz Salazar, es menester visualizar el marco legal del PAN, para establecer la forma en que se desarrolla el procedimiento de separación de los militantes, como parte integral del derecho al debido proceso.

El artículo 42 y 43 del Reglamento de Militantes del PAN, dispone que el Registro Nacional de Militantes, es el órgano encargado de llevar a cabo el registro de procedimientos de separación de los militantes, por lo que su resolución es el medio legal con el que se le da a conocer a los afiliados la cesación de su integración al PAN.

Por su parte los artículos 72 fracción IV, y último párrafo y 75 del Reglamento de Militantes del PAN, sostienen que una de las formas de separarse de la militancia, es la renuncia, en cuyo caso el militante deberá presentar la solicitud ante el Registro Nacional de Militantes, acompañando copia de la credencial de elector.

En el proceso de renuncia según los arábigos expuestos, en el párrafo que precede, el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

De los preceptos antes analizados, este Tribunal entiende que el procedimiento de renuncia es un instrumento de separación a la militancia del PAN, y la misma culmina con la resolución o acto emitido por el Registro Nacional de Militantes en la que se precisa la causa de la separación.

En el caso que nos ocupa, como se ha sostenido en esta sentencia, el ciudadano Javier Cruz Salazar, no fue dado de baja como militante en el Registro Nacional de Militantes, pues en efecto con la certificación notarial que expidió el licenciado José de Jesús Rojas Villareal, Notario Público número cuatro, con ejercicio den Ciudad Valles San Luis Potosí, en fecha 26 veintiséis de

⁴ Véase la tesis 7/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

agosto de 2019, dos mil diecinueve, se aprecia que en las páginas electrónicas oficiales del PAN y del INE, el ciudadano Javier Cruz Salazar, estaba registrado como militante del PAN, desde el día 7 siete de enero de 2008, dos mil ocho; probanza que como se señaló en esta sentencia, merece valor probatorio al devenir de una inspección personal que llevo a cabo un fedatario público.

Tal medio de convicción es concordante, con la inspección que hizo este Tribunal en fecha 30 treinta de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, de la que se desprenden idénticas percepciones del extremo del registro de la militancia del ciudadano Javier Cruz Salazar en el PAN, desde el 7 siete de enero de 2008, dos mil ocho.

De lo anterior, se desprende que el ciudadano Javier Cruz Salazar, nunca fue separado del partido, por lo que siguió realizando actos políticos al interior del PAN, pues de autos se aprecia que participo como candidato a la dirigencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que, de su voluntad se desprende el deseo de seguir perteneciendo al partido, además de que como ya se señaló en este proveído, no hay constancia de que haya trascendido la renuncia, y el Registro Nacional de Militantes lo reconoce como miembro activo del PAN.

Apoya lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia XXV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS.**

Bajo esas circunstancias, no se comulga con la interpretación que hace el actor al escrito de renuncia, en el sentido de que su sola presentación genera efectos jurídicos de baja en el partido.

Pues en efecto, como ya se señaló anteriormente, este Tribunal es coincidente con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, la renuncia no surte efectos, en el caso de que el Registro Nacional de Militantes no haya emitido una resolución de cese en base a la renuncia y por el contrario el afiliado siga ejerciendo actos que revelen su intención de continuar en el partido.

Lo anterior obedece a la propia naturaleza del acto de renuncia, que es precisamente sostener expresamente la intención de separarse al partido, alejada de todo acto coercitivo o animoso que pudiera trascender a la libre voluntad del renunciante, sin embargo, la misma deja de producir efectos, cuando el militantes despliega actos partidistas posterior a la fecha en que se presentó la renuncia, pues en este caso, los actos partidistas desplegados por el militantes derrotan cualquier expresión escrita de separación.

Lo anterior, es robustecido cognitivamente por el argumento axiológico, con el que se sostiene que, genera mayor valor volitivo la conducta que revela el ánimo de pertenecer a un partido o asociación, que la redacción expresa de separación; por lo tanto, cuando existe un conflicto que sostiene por un lado una renuncia expresa que sostiene la intención de separarse del partido, pero por otro lado el militante sigue ejerciendo actos partidistas que revelan sin lugar a dudas su interés en seguir en el partido, las autoridades deben atender a la materialización de la conducta frente al acto jurídico escrito de renuncia.

No es obstáculo a lo anterior, el criterio Jurisprudencial que invoca el accionante, derivado de la tesis de Jurisprudencia: 9/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.** Ni

tampoco el contenido del artículo 76 penúltimo párrafo, del Reglamento de Militantes del PAN.

Ello en tanto, que el criterio jurisprudencial como la disposición partidista, se refieren a aquellos casos en que el Militante, contundentemente con su conducta revela que ya no desea pertenecer al partido, sin embargo, cuando el militante sigue revelando su intención de permanecer al partido y no ha sido separado del mismo por los órganos partidarios competentes; debe privilegiarse su voluntad basada en la conducta frente al acto jurídico de renuncia escrito.

Es el animus, el patrón de desarrollo de la voluntad, el que dirime que es lo que realmente desea el ciudadano; percepción psicológica que debe atender toda autoridad, al momento de resolver una contienda multiinterpretativa de la voluntad.

También deviene de infundado el argumento del actor en el sentido de que, el ciudadano Javier Cruz Salazar, resultaba inelegible para ocupar el cargo de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, a virtud del apoyo que mostro al candidato del PRI, en la campaña pasada, en la renovación de Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por estimarse según el actor la vulneración al inciso c), numeral 9 de la convocatoria.

Lo anterior en virtud de que no existe dentro de juicio, ninguna resolución o expediente que revele que el ciudadano Javier Cruz Salazar, fue expulsado o suspendido del partido por la conducta que señala el accionante.

En efecto, de una interpretación funcional y sistemática de los artículos 42, 43, 72 fracción I y último párrafo y 73 del Reglamento de Militantes del PAN, se infiere que la expulsión de un militante, se basa en un procedimiento atinente desarrollado por la Comisión de Orden, o diversa competente; y tal procedimiento recae con una resolución que es notificada al Registro Nacional de Militantes, y al propio ciudadano con procedimiento de expulsión.

En el caso, como ya se adelantó, no existe evidencia de tal procedimiento de expulsión, que inhabilite al ciudadano Javier Cruz Salazar, a asumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por lo que en un primer término tales anomalías que sustenta el actor no generaron una separación del militante como lo pretende hacer valer.

Y si bien, tales conductas irregulares pudieran ser por si mismas generadoras de una violación a la convocatoria de la elección como sustenta el actor en su demanda.

A criterio de este Tribunal estas conductas deben ser atisbadas desde parámetros proporcionales, necesarios e idóneos.

La conducta que imputa el actor al ciudadano Javier Cruz Salazar, se basa en la supuesta violación a los estatutos del Partido por haber apoyado al candidato a presidente municipal del PRI, en el proceso electoral 2017-2018, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, circunstancia que desde su óptica provoca que se haya incumplido el inciso c) punto 9, de las normas complementarias a la elección.

Conducta que como ya se argumentó dentro de esta sentencia, no genero un procedimiento de expulsión que haya generado el cese de los derechos de militante al ciudadano contendiente.

Y no obstante lo anterior, la misma se despliega dentro de un plazo mayor de un año a la elección que nos ocupa, por lo que tal conducta suponiendo sin conceder hubiera existido, la misma no puede ser oponible dentro del juicio de inconformidad de donde deriva el acto partidista impugnado.

En efecto, este Tribunal refrenda la tesis de que la conducta desleal o antipartidista de los militantes no puede ser sancionada perpetuamente dentro del partido, sino que la misma, debe ser punible dentro del plazo de un año, a partir de que se generó por parte del Partido Político, o bien, puede ser destacada por los militantes en un procedimiento interno cuando la misma pudiera generar una violación a los principios panistas.

Plazo el anterior que este Tribunal considera como idóneo para sancionar las conductas que pudiera haber generado un militante, en tanto que ese plazo representa un tiempo cierto y adecuado para que las autoridades partidistas instauren un procedimiento de sanción o de expulsión, con el objeto de castigar por conductas desleales o anti partidistas.

Una vez superado ese plazo, se considera que la autoridad partidaria y los propios militantes, no pueden hacer valer la comisión de tales conductas en detrimento de los militantes que posiblemente las cometieron.

El plazo antes señalado se ajusta a un estándar de proporcionalidad, en tanto que en un año, las autoridades partidarias están en aptitud de iniciar un procedimiento para castigar las conductas que consideren violatorias de su normatividad interna, por lo que el plazo antes aludido es suficiente, primeramente para que la autoridad advierta y actúe sobre violaciones a sus normas internas, y además para que el militantes sujeto a infracción, pueda liberarse de la violación a esa sanción.

Además, este Tribunal considera que el plazo antes referido también se ajusta al estándar de necesidad, en tanto, que el procedimiento de expulsión o suspensión resulta ser de orden inquisitivo en tanto que resalta conductas particularmente graves que afectan derechos político electorales de los ciudadanos, desde la óptica del ius punendi.

Por lo tanto, es pertinente que la conducta sujeta a sanción perezca en beneficio del ciudadano que posiblemente contravino normas internas por el simple trascurso del tiempo, dado que en caso contrario, en cualquier tiempo podría sancionado de tales conductas, no obstante que en su favor opera la defensa de prescripción de sus acciones, en gala del derecho humano de defensa, derivado de que la prosecución criminal o punitiva, está limitada a plazos estrictos por parte de las autoridades, en atención al derecho al olvido establecido en los numerales 7 apartado 5, y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por esa circunstancia, si resulta ajustado al criterio de necesidad la prescripción de las conductas posiblemente ilícitas de los militantes, en tanto que con la misma, se tutelan derechos de defensa de rango convencional.

*Véase la tesis: 11/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.***

*También resulta aplicable la tesis 1a. CVI/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.***

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia que en la normativa del partido, no se haya establecido la figura procesal de prescripción de la facultad persecutoria.

Ello en virtud de que conforme al artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, la legalidad es un principio rector de las autoridades

electorales, por lo que, en la comprensión de tal principio, se debe considerar la prescripción de las facultades punitivas; al ser un mecanismo de defensa que como ya se explicó se encuentra contenido en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, de que tales principios fueron adoptados en los estatutos del PAN, en su artículo 44, por lo tanto, la Comisión de Orden y Disciplina, organismo encargado de substanciar los procedimientos de suspensión, se encuentra innegablemente obligada a respetar los derechos de defensa de los militantes, y entre ellos está la prescripción de las facultades persecutoras.

Además de que, ante la laguna legal que se advierta en los procedimientos normativos, que no contemplen las figuras procesales de prescripción o caducidad, la autoridad electoral debe de establecer un plazo adecuado, que dote de certeza seguridad jurídica a las partes, a efecto de examinar los tiempos en que se imputan las conductas posiblemente ilícitas de los gobernados, pues de su advertencia, se pudiera conjugar en su favor una autentica defensa de grado convencional.⁵

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, son infundados en algunos aspectos e inoperantes en otros.

Se confirma la resolución dictada el día 10 diez de septiembre de 2019, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Directivo Nacional del PAN, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/188/2019.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y en lo concerniente a la Comisión de Justicia del Comité Directivo Nacional del PAN, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán.*

SEGUNDO. *Los agravios esgrimidos por el actor son Infundados e inoperantes.*

⁵ A similar criterio llegó la Sala Superior en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-525/2011

Se confirma la resolución dictada el día 10 diez de septiembre de 2019, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Directivo Nacional del PAN, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/188/2019.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en los términos señalados en el apartado G) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. **Doy Fe. Rubricas."**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.